

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la presente acción de tutela, promovida a través de Apoderado por **PAOLA ANDREA ROBAYO HERRERA**, en contra de **AFP PROTECCIÓN Y FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y seguridad social.

II. HECHOS

Manifestó la accionante que el 4 de marzo del presente año, tuvo un accidente de tránsito siendo atendida en la Clínica Los Cobos-Medical Centar, de donde fue dada de alta el 10 de marzo de 2020, y para el día 3 de junio de 2020, la Empresa Prestadora de Salud FAMISANAR EPS a la que se encuentra afiliada, emitió concepto con pronóstico de rehabilitación favorable del cual fue notificada en su domicilio.

Agregó que, el médico tratante doctor Sergio Torres de La Clínica Los Cobos, le ha prescrito las siguientes incapacidades médicas: - 04 de Marzo al 02 de Abril de 2020 - 03 de Abril al 02 de Mayo de 2020 - 02 de Junio al 01 de Julio de 2020 - 02 de Julio al 31 de Julio de 2020 - 01 de Agosto al 30 de Agosto de 2020 - 31 de Agosto al 07 de Septiembre de 2020 - 08 de Septiembre al 06 de

Noviembre de 2020; pero desde el 31 de agosto de 2020, fecha en la que cumplió 180 días de incapacidad médica, el Fondo de Pensiones a la que está afiliada, se ha negado al pago de las incapacidades que le corresponde y ha completado dos meses sin percibir ingreso alguno.

Refirió que a través de diversos medios de comunicación y canales de atención con los que cuenta la AFP Protección, les solicitó el pago de las mentadas incapacidades y cuando finalmente le respondieron que debía aportar un documento al que denominan “récord de todas las incapacidades, que debe ser transcritas por la EPS donde se refleje el día 181 como mínimo.”, imponiéndole así una carga adicional.

Una vez obtuvo la certificación de la EPS, el 19 de octubre la remitió y únicamente obtuvo como respuesta que lo habían recibido y que entrarían a validar, y al no obtener constancia de recibido, el 27 de octubre se dirigió a una de las sucursales de la AFP Protección en donde le indicaron que el record de incapacidades se encuentra errado, pero de ello nunca fue enterada sino hasta ese día y pese a que ya remitió el record de incapacidades correcto, a la fecha no ha recibido el pago de las incapacidades; omisión que la ha perjudicado debido a que ha tenido que realizar acuerdos de pago con sus acreedores, ha visto afectado su manutención como alimentación, vivienda y servicios públicos se encuentran en mora, y su estado de indefensión por incapacidad con movilidad reducida, le impide realizar otro tipo de actividades para generar ingresos y proveer el sustento de su familia, pues convive con su madre de 57 años de edad, ama de casa y sus hermanos menores edad quienes dependen única y exclusivamente de sus aportes monetarios.

Solicitó se amporen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna y seguridad social y en consecuencia se orden a la AFP Protección, responda de fondo a su petición sobre el pago de las incapacidades desde el día 181 y proceda al pago de las incapacidades desde el día 31 de agosto 2020.

Solicito también se vincule al proceso a la EMPRESA PRESTADORA DE SALUD – FAMISANAR EPS, *“por imprimir cargas administrativas desorbitadas*

que como paciente no me corresponde asumir, imprimiéndome situaciones de riesgo a mi recuperación a causa de la lesión del accidente, a causa también del riesgo de contagio al COVID. QUINTO: Que se tutele el derecho a la Salud, así como también a una vida digna, derecho al trabajo y al mínimo vital que dicta nuestra Constitución”.

III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la partes demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración de los derechos invocados por la accionante.

Fredy Alexander Caicedo Sierra, actuando en calidad de Director de Operaciones Comerciales de **Famisanar EPS**, dio respuesta a la demanda de tutela y la misma se concreta en:

1.- La usuaria cuenta con incapacidades desde 04/03/2020 al 06/11/2020 por un total de 248 días y frente a ellas precisó que la accionante, cumplió 180 días el 30/08/2020 los cuales fueron pagados por parte de Famisanar EPS.

2.- Emitieron Concepto de Rehabilitación Favorable el 23/06/2020, recibido por la AFP el 24/06/2020

3.- Que teniendo en cuenta lo anterior, las incapacidades del 31/08/2020 a la fecha se encuentran a cargo del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN hasta el día que cumpla el día 540, pues las Empresas promotoras de Salud EPS, únicamente están obligadas a reconocer y cancelar estas prestaciones hasta el día 180 de incapacidad por una misma patología; y a partir del día 181 esta obligación se transfiere a los Fondos de Pensiones; al igual que la remisión a la Junta de calificación de invalidez, con el objetivo de determinar el grado de pérdida de la capacidad y si hay lugar a reconocer mesada pensional por invalidez de acuerdo con lo establecido en el decreto 2463 de 2001, artículo 23.

4.- Que al ser así, las pretensiones de la acción de tutela no son competencia de Famisanar EPS, y la acción de tutela la vía para dirimir conflictos donde están en juego obligaciones dinerarias.

Solicito se deniegue la acción de tutela respecto de Famisanar EPS al no existir derecho fundamental vulnerado por esa entidad.

La **Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCION**, pese a ser notificada oportunamente del trámite de tutela, optó por guardar silencio en el ejercicio de su defensa, dando lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a **Los Cobos Medical Center** habiéndose corrido el traslado de la demanda tutelar como vinculado, no se obtuvo respuesta.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si procede la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al no serle reconocidas y pagadas las incapacidades médicas generadas después del día 181, es decir desde el mes de agosto de 2020.

4.2. Procedibilidad

•Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante PAOLA ANDREA ROBAYO HERRERA, actúa directamente en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

•**Legitimación Pasiva**

La Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCIÓN, es una sociedad de naturaleza privada encargada de administrar recursos para el pago de pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad y de los fondos de cesantías, por ende de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, es procedente esta acción constitucional

FAMISANAR EPS, es una entidad de carácter particular que presta el servicio público de salud, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

•**Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en esta ciudad el 4 de noviembre de 2020, fecha que resulta razonable si se tiene en cuenta que, según lo manifestado por la accionante, no ha recibido el pago de las incapacidades desde el mes de agosto del presente año.

•**Subsidiaridad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que las incapacidades cuyo pago se reclama por vía de tutela en este evento, corresponden a acreencias dinerarias, que en principio no se podrían reclamar por vía de tutela, toda vez que existen otros medios de defensa como lo es el proceso respectivo en la jurisdicción ordinaria laboral o por la Superintendencia Nacional de Salud.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional¹:

“De igual manera, esta Corte ha reafirmado que, en principio, las controversias relativas al pago de acreencias laborales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria o por la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción constitucional es procedente, por cuanto el pago requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor”.

Sin embargo, nótese que se ha reconocido que en los eventos en los cuales el pago de estas acreencias vulnere o amenace derechos fundamentales del trabajador, cuando estos constituyen sus únicos ingresos, podría afectarse el mínimo vital, y por lo tanto la acción constitucional se torna procedente.

En el caso específico de las incapacidades, la Corte Constitucional² ha señalado que existen 3 motivos que sustentan la procedencia de la acción de tutela: 1) Que el pago de las incapacidades reemplaza el salario del trabajador durante el tiempo en el cual por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, por lo que se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital, 2) Que el pago de las incapacidades médicas constituye una garantía del derecho a la salud del trabajador, en cuanto que con el pago de las mismas aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse

¹ Sentencia T-138 de 204

² Sentencia T-410 de 2010, T-018 de 2010, T-498 de 2010 y T-772 de 25 de septiembre de 2007, entre otras

por reincorporarse anticipadamente a sus actividades y 3) Que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

Y, precisó la Corte, que en consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario y en los casos en que una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

4.3. Caso Concreto

La accionante PAOLA ANDREA ROBAYO HERRERA, a través de esta acción constitucional pretende entre otros el amparo del derecho de petición por cuanto la AFP Protección no ha resuelto de fondo la petición de pago de incapacidades a partir del mes de agosto del presente año.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Frente a esta prerrogativa ha precisado la Corte Constitucional:

“El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión”³

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, prevé que las autoridades deben

³ Sentencia T-214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

responder a las peticiones que ante ellas se presentan dentro del término de 15 días siguientes a su recepción y en su parágrafo establece:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En torno a esta garantía fundamental ha expresado el alto Tribunal Constitucional⁴ que el destinatario de una petición debe:

”a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c) comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (...)”

De las documentales aportadas, se observa que no fue allegada copia de la petición que indica la accionante presentó a la AFP Protección solicitándole el pago de las incapacidades; sin embargo obra escrito de fecha 15 de octubre de 2020, a través del cual dicha administradora le respondió que no procede el reconocimiento del subsidio por incapacidad *solicitada por ella el 18 de septiembre pasado* por cuanto es necesario que allegue *“Record de incapacidades completo en el que se pueda identificar además de las fechas y los días de prórroga diagnósticos y el origen de los mismos”*.

Ante ello el 19 de octubre de 2020, se aprecia que remitió a la AFP el record expedido por Famisanar EPS, y les solicitó le confirmaran el número de radicado, y precisa la actora que como no le fue brindada ninguna información se dirigió a la AFP Protección en donde le informaron que el record de incapacidades estaba errado y que ello se lo habían puesto en conocimiento el

⁴ T- 238 de 2007

15 de octubre, empero ello no es cierto pues hasta ese día le entregaron la copia de esa comunicación, y a pesar de haber remitido la correcta el día 28 de octubre pasado, a la fecha no ha recibido respuesta; manifestación que en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ha de tenerse por cierta como quiera que la accionada no respondió a la demanda tutelar.

Pues bien, la ley 1755 de 2015 por medio del cual se regula el derecho de petición, en su artículo 17 prevé en relación con las peticiones incompletas, que cuando la autoridad consta que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Y a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

En este caso, la petición fue radicada en la AFP Protección por Paola Andrea Robayo Herrera, el día 18 septiembre de 2020, y a pesar de considerar que era necesario el record de incapacidades con determinadas condiciones, al no reunir aquellas el expedido por Famisanar EPS, no informaron de ello a la accionante dentro del término legal, y por el contrario tan solo hasta el 27 de octubre al acercarse a una sucursal de la accionada, se enteró que el record solicitado debía ser corregido, y a pesar que le hubieran manifestado que desde el 15 de octubre le habían informado sobre ello, la actora manifestó no ser cierto; y aunque ya aportó desde el 28 de octubre el documento exigido para dar trámite a su solicitud, a la fecha no ha recibido respuesta, vislumbrándose así la vulneración del derecho de petición.

De modo que resulta procedente amparar tal prerrogativa ordenando a la AFP PROTECCIÓN, que en el término de CUARENTA Y COHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda a la señora PAOLA ANDREA ROBAYO HERRERA, la petición por aquella realizada el 18 de septiembre del presente años, relacionada con el pago de incapacidades.

De otro lado, en el presente caso, la acción de tutela interpuesta por Paola Andrea Robayo Herrera, también está dirigida a que se ordene a AFP PROTECCION, proceda al pago de las incapacidades que se han generado desde el día 31 de agosto de 2020, pues no ha procedido a su pago, vulnerando con ello su derecho al mínimo vital y el de su familia conformada por ella, su madre y hermanos menores de edad, dado que no cuenta con otra fuente de ingresos y no ha podido cumplir a sus acreedores, ha visto afectado su manutención como alimentación, vivienda y los servicios públicos se encuentran en mora de pago.

En tratándose del pago de incapacidades, la acción de tutela solamente es procedente conforme lo indica la Corte Constitucional, cuando se advierte afectado el mínimo vital.

Es así como el alto Tribunal en sentencia T-490 de 2015, señaló:

“La Constitución Política en su artículo 49 establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha visto mermada con ocasión del desarrollo de actividades laborales generando como consecuencia las denominadas incapacidades laborales.

3.2. De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

De manera que corresponde al juez en sede constitucional, analizar si se ha presentado la omisión en el pago de las incapacidades y si con ello, se ha generado la vulneración de otros derechos fundamentales constitucionales.

Frente al particular, la ciudadana Paola Andrea Robayo Herrera, en la demanda de tutela invoca el amparo del derecho al mínimo vital y vida en condiciones dignas, mismos que indica han sido trasgredidas por la AFP PROTECCIÓN, puesto que a la fecha no le ha cancelado las incapacidades generadas con posterioridad al día 180, esto es a partir del 31 de agosto pasado hasta el 6 de noviembre, y de acuerdo a las pruebas documentales, aquellas incapacidades son:

No. incapacidad	Fecha inicio	Fecha Final	No. Días
1989077	31/08/2020	07/09/2020	8
0007762509	08/09/2020	07/10/2020	30
0007762522	08/10/2020	06/11/2020	30

Pues bien, siendo esta la situación, como primera medida debe indicarse que si bien la acción de tutela como ya se había registrado con anterioridad, es un medio jurídico subsidiario que solo procede para conjurar un perjuicio irremediable, tal perjuicio en este caso se encuentra acreditado.

Ello por cuanto, el no recibir el pago de las incapacidades genera un detrimento del mínimo vital de la actora, quien debido a su condición de sujeto de especial protección constitucional derivado de su estado de salud, ve afectada tal garantía fundamental toda vez que como lo manifestó debido a que presenta incapacidad con movilidad reducida, y no cuenta con ninguna otra fuente de ingresos para solventar los gastos básicos de manutención suyos y de su familia, manifestación que no fue desvirtuada por la accionada, razón por la que los otros mecanismos judiciales para resolver sobre la pretensión de la accionante no resultan idóneos ni eficaces.

Ahora bien, hallándose procedente la acción de tutela por este aspecto, cumple entonces establecer si en cabeza de AFP PROTECCIÓN, radica el deber de asumir el pago de las incapacidades que demanda la accionante.

En punto al tema, la Corte Constitucional ha manifestado que, respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Precisó que, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

“i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005^[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS⁵.”

Siendo así, el reconocimiento y Pago de las incapacidades que reclama la actora, compete a la AFP PROTECCIÓN, entidad que no demostró haberle cancelado el valor correspondiente. En consecuencia, al encontrar que ello comporta la vulneración de sus derechos fundamentales, lo procedente en aras de ampararlos, es ordenar al Representante Legal de la mencionada AFP PROTECCIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y pague a PAOLA ANDREA ROBAYO HERRERA, las incapacidades correspondientes desde el 31 de agosto de 2020 al 6 de noviembre de 2020, las cuales fueron relacionadas en párrafo precedente.

De otro lado deprecó la accionante la tutela del derecho a la salud y para ello manifestó: Y se vincule al proceso a la EMPRESA PRESTADORA DE SALUD – FAMISANAR EPS, *“por imprimir cargas administrativas desorbitadas que como paciente no me corresponde asumir, imprimiéndome situaciones de riesgo a mi recuperación a causa de la lesión del accidente, a causa también del riesgo de contagio al COVID.*

⁵ Sentencia T-161 de 2019

No obstante, no precisó en qué consisten esas cargas desproporcionadas que ponen en peligro su salud u otra situación concreta que permita avizorar la vulneración de esa garantía fundamental y por consiguiente no se demostró la vulneración del derecho a la salud.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y mínimo vital a favor de PAOLA ANDREA ROBAYO HERRERA, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de AFP PROTECCIÓN, que en el término de CUARENTA Y COHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda a la señora PAOLA ANDREA ROBAYO HERRERA, la petición por aquella realizada el 18 de septiembre del presente año, relacionada con el pago de incapacidades.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de AFP PROTECCIÓN, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo reconozca y pague a PAOLA ANDREA ROBAYO HERRERA, desde el 31 de agosto de 2020 al 6 de noviembre de 2020, las cuales fueron relacionadas en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la tutela del derecho a la salud, por los motivos señalados en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionada y accionante, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones y de conformidad con el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente sentencia es procedente la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd211b973069b7fe29026bb9486f8a7e72878208ee16003266c7e983dbb3e15

Documento generado en 17/11/2020 02:04:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>